

SEÑORA
 JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
 E. S. D.

REFERENCIA: CAUSANTE: HERNANDO TENJO BOJACA

RADICACIÓN: 2019 - 00758

TRÁMITE: **SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA DENTRO DEL AUTO 18 DE MARZO DE 2022.**

ANGELICA MARIA GIL ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Capital de Bogotá, con residencia profesional en la misma ciudad en las oficinas 414 y 415 del Edificio Florián ubicadas en la Calle 12 B No. 9-13, con medio digital, correo electrónico, angelica-mg11@hotmail.com identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.165.532 expedida en Bogotá, tarjeta profesional 320.805 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los herederos y cónyuge superviviente reconocidos por su Despacho, con el presente escrito, respetuosamente, me dirijo a usted, señora Juez, con el objeto de solicitarle, **SE SIRVA DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL Y ABSOLUTA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022, EN EL CUAL RECONOCE POR TRES DECLARACIONES EXTRAJUICIO A LA SEÑORA MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN COMO COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE HERNANDO TENJO BOJACA, COMO ASÍ MISMO QUE LA ANTES AQUÍ MENCIONADA CUENTA CON VOCACIÓN DE OPTAR POR GANANCIALES, POR CUANTO SU DECISIÓN INVADIRÍA LA COMPETENCIA ASIGNADA POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 54 DE 1990 A LOS JUECES DE FAMILIA.** Ahora bien, si su despacho no accede a decretar la nulidad aquí deprecada, sírvase señora Juez, conceder para ante su Superior Jerárquico, el **RECURSO DE APELACION, PARA QUE SE REVOQUE SU AUTO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE SU AUTO, POR USURPACION DE COMPETENCIA FUNCIONAL,** para lo cual me fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Como es de su conocimiento, el proceso aquí en referencia, es un proceso liquidatorio, por cuanto se trata de reconocer unos herederos, la cónyuge superviviente y como consecuencia de ello, liquidar y adjudicar los bienes herenciales del causante y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Ahora bien, en su Auto que aquí solicito su nulidad parcial en cuanto al reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y consecuente reconocimiento de vocación para optar por gananciales, es de recordarle respetuosamente a la señora Juez que, este reconocimiento debe hacerse a través de un proceso Ordinario Declarativo y ante el Juez de Familia.

TERCERO: En los términos del artículo 4º de la ley 54 de 1990, la competencia de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, el Legislador Colombiano, la estableció en su conocimiento, a los Jueces de la Jurisdicción especial de Familia. Razón ésta por la que es necesario hacer la citación de esta normativa:

“Artículo 4º ley 54 de 1990. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil **y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.** Las negrillas, lo subrayado y resaltado, es nuestro.

CUARTO: Como lo establece la norma antes aquí citada y la cual se encuentra hoy vigente, la declaratoria de la presunta Unión Marital de Hecho, debe hacerse a través de un proceso ordinario y ante un Juez de Familia, el cual y como lo dijo la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia Constitucional T-985 de 2005, **es un Juez especializado para conocer de estos asuntos.**

QUINTO: Como su Juzgado, dentro del proceso de Sucesión del Causante Hernando Tenjo Bojaca, en su Auto aquí solicitado su nulidad, **aceptó tres declaraciones extra juicio y decidió reconocer como compañera permanente del de Cujus, a la señora MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN, y en especial haberle reconocido que cuenta con vocación para optar por gananciales,** ESTOS RECONOCIMIENTOS SON CONTRARIOS A LA LEY, MÁS ESPECIFICAMENTE A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 54 DE 1990, HECHO ESTE QUE DEBE SER DECLARADO NULO PARCIALMENTE, POR USURPACIÓN DE COMPETENCIA FUNCIONAL, POR TRATARSE ESTE RECONOCIMIENTO, SE REPITE, DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE FAMILIA.

SEXTO: Además de lo anterior, señora Juez, las tres declaraciones extra juicio mencionadas en el Auto que se solicita su anulación parcial, **no fueron controvertidas por los accionantes por cuanto de ella no se dio traslado.**

SEPTIMO: Respecto a la pretendida vocación para aptar por los gananciales de la presunta sociedad patrimonial de bienes, debemos recordar a Despacho lo siguiente:

7.1. No ha habido un proceso seguido ante la jurisdicción de familia que indique que la presunta Unión Marital de Hecho conformada entre la señora MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN y el señor HERNANDO TENJO BOJACA, se haya declarado. Al menos en el expediente sucesorio que aquí ocupa nuestra atención, no se ha presentado copia autentica de dicha declaratoria.

6.2. Igualmente, respetada señora Juez, tampoco dentro de la sucesión aquí en referencia, se allegó copia autentica alguna, donde se haga constar que la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes, se haya liquidado y adjudicado a ellos porción de bien alguno.

OCTAVO: La misma ley 54 de 1990, en su artículo 5º y con respecto a la sociedad patrimonial de bienes de los compañeros permanentes, precisó:

“Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

NOVENO: El artículo 138 del Código General del Proceso, establece: "Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

DECIMO: Así las cosas, Honorable señora Juez, esta togada no puede estar de acuerdo con su postulado de haber reconocido en el Auto que aquí solicito su nulidad parcial que, la señora MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN, tenga la pregonada vocación para participar en gananciales de la herencia de don HERNANDO TENJO BOJACA. Porque, se repite, la presunta sociedad patrimonial de la referida Unión Marital de Hecho, jamás se liquidó y adjudicó bien alguno. Al menos dentro de la sucesión aquí varias veces mentada, no aparece prueba alguna que indique tales actos procesales como para que se trámite dentro de la sucesión, la liquidación de la presunta sociedad patrimonial de hecho pregonada por la señora BENEVADES FARFÁN.

DECIMO PRIMERO: Si bien es cierto que el artículo 6° de la ley 54 de 1990 informa que, "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2° de la presente Ley. **También lo es que para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente dentro del proceso de sucesión, tenemos que remontarnos a lo establecido en el artículo 2° de la tantas veces referida ley 54 de 1990, para lo cual, debemos hacer la transcripción textual de esta norma diciendo con ella:**

DECIMO SEGUNDO: El artículo 2° ley 54 de 1990 nos informa: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

DECIMO TERCERO: Como bien lo refiere el artículo 6° de la ley aquí en comento, sí es dable tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho por uno de los cónyuge o sus herederos dentro del proceso de sucesión, pero ello tiene dos limitantes los cuales, al menos en este sucesorio en referencia, la carga de la prueba en cabeza de la señora MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN, no fue cumplida por los siguientes términos a saber:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio**;
- b) **“...siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.** Las negrillas y lo subrayado dentro de las comillas, son nuestros.

DECIMO CUARTO: En consonancia con los literales a y b del artículo 2° de la ley 154 de 1990, tenemos que decir que la carga de la prueba en cabeza de la señora MARIA LUISA BENAVIDEZ FARFÁN, no se llevó acabo como para tramitar la liquidación de su pretendida sociedad patrimonial de hecho por: el causante HERNANDO TENJO BOJACA, en la presunta unión marital de hecho con la señora BENAVIDES FARFAN, tenía impedimento para contraer nuevas nupcias, por la razón que su matrimonio antes de su fallecimiento, se encontraba vigente con la señora GLORIA ELISA ALVARADO.

14.1.) Como probado está dentro de las piezas procesales existentes dentro del proceso sucesorio aquí en referencia, había en el presunto compañero HERNANDO TENJO BOJACA, impedimento legal para contraer matrimonio, por cuanto su matrimonio que tuvo con su esposa GLORIA ELIZA DE TENJO, al momento de su fallecimiento se encontraba vigente.

14.2.) La sociedad conyugal que existió entre el causante HERNANDO TENJO BOJACA y la señora GLORIA ELISA DE TENJO, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Hecho este que no sucedió y no se encuentra probado dentro del expediente sucesorio este hecho de liquidación de la sociedad patrimonial de bienes.

DECIMO QUINTO: Así las cosas y probado está en el cuerpo del expediente en sucesión, señora Juez que, al no haberse efectuado por autoridad competente, Juez de Familia, la declaratoria de la presunta unión marital

de hecho formada entre HERNANDO TENJO BOJACÁ y MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN y en especial el no haberse liquidado también ante Juez de Familia, ante Notario y/o ante un Conciliador, mal podría su Juzgado, señora Juez, haber declarado la presunta unión marital de hecho y por consiguiente vocación para optar por gananciales a la aquí varias veces indicada señora MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN, razón por la cual el Auto de fecha 18 de marzo de 2022, debe ser declara nulo parcialmente en el sentido de los dos reconocimientos, repetimos, por haber el mismo pronunciamiento, rebasado el ámbito de su competencia y de paso inmiscuirse en la jurisdicción de familia, manifestándole que si bien su Despacho tiene Jurisdicción, no tiene la competencia para decidir sobre cuestiones de fondo en la Jurisdicción de Familia.

DECIMO SEXTO: Ahora bien, es de su conocimiento que, en este proceso sucesorio, en ninguna etapa procesal se dio la oportunidad para que la suscrita alegara contra la pretendida declaratoria de compañera permanente de la señora MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN, ni mucho menos para que se tuviera en cuenta la presunta vocación para optar por gananciales.

Además de lo anterior, esta vocación está reservada en el proceso sucesorio para los herederos y la cónyuge supérstite y en especial para una compañera permanente, siempre y cuando se hallan dado estas dos tipos de razones a saber.

a) cuando se haya decretado en un proceso ordinario y en la jurisdicción de Familia, la correspondiente declaratoria de la unión marital de hecho;

b) cuando se haya liquidado la sociedad patrimonial de hecho.

Así las cosas, cuando se hayan dado los anteriores postulados, si está facultada la presunta compañera permanente, para el caso del fallecimiento del señor HERNANDO TENJO BOJACA y para este proceso de sucesión, incluir su liquidación en esta mortuoria, pero recordando a la señor Juez que, previo a ello, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º de la ley 54 de 1990. O sea, **hombre sin impedimento legal para contraer matrimonio** y **“...siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”**.

Quiere decir esto últimamente expresado que, además de haberse tomado por su Despacho, una decisión que le correspondía decidir al Juez de Familia, igualmente, su Juzgado, tampoco tuvo en cuenta que la inclusión en la sucesión aquí en referencia de una posible liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, no reunía los requisitos legales, así como quedó expresado atrás en este escrito.

DECIMO SEPTIMO: Tampoco tuvo en cuenta su Despacho, señora Juez que, en materia de la declaratoria de la unión marital de hecho, Se acoge también el argumento bajo el cual expresa: “la Ley 640 de 2001, en el artículo 40 consagra que para poder iniciar un proceso judicial de familia, en el cual se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial o la rescisión de la partición de las sucesiones y en las liquidaciones de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **deberá**

intentarse la conciliación extrajudicial, como un requisito de procedibilidad". Documento este de conciliación que brilla por su ausencia dentro del plenario de la sucesión del señor HERNANDO TENJO BOJACÁ.

DECIMO OCTAVO: Por último, con la decisión tomada por su Juzgado, señora Juez, a mis representados y aún a la suscrita, se nos violaron derechos constitucionales y fundamentales representados en nuestra constitución política, a saber:

Artículo 2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Las negrillas, son mías.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

II. LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL JUEZ COMPETENTE Y LA NULIDAD POR INCOMPETENCIA SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-537-2016. LA Honorable Corte Constitucional, sobre EL DERECHO AL JUEZ NATURAL, manifestó: Instrumentos internacionales que integran el Bloque de constitucionalidad "En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). **El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales.** Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa¹⁷ y hoy en día prevista

tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia¹⁸, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente. Las negrillas son nuestras.

17 “El orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales, por ninguna comisión, ni por otras atribuciones o avocaciones distintas de aquellas determinadas por la ley”: artículo 17 de la Ley francesa de los 16 y 24 de agosto de 1790, relativa a la organización judicial. 18 Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

competencia¹⁹, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”²⁰. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc²¹, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”²², como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho²³, cuyas garantías, particularmente de independencia²⁴ e imparcialidad, puedan ser puestas en duda²⁵. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable²⁶. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”²⁷. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. **Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que** 19 Esto implica “que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución”: Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01. Las negrillas son nuestras.

20 Sentencia C-755/13 que declaró la constitucionalidad del artículo 625 numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, CGP, que dispone que para el tránsito legislativo, los procesos de responsabilidad médica en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, deberán ser enviados a los jueces civiles, en el estado en el que se encuentren. En esta sentencia, la Corte Constitucional

reconoció que la competencia del legislador para diseñar los procesos, le permite variar incluso la competencia de procesos en curso, si persigue un fin legítimo y el medio es adecuado para el mismo. Una medida parecida prevista en el art. 2 del Decreto 2001 de 2002 fue declarada exequible en la sentencia C-1064/02. 21 Cfr. CIDH, Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 182, párr. 50. 22 Corte Constitucional, sentencia C-180/14.

24 “Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”: CIDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 52, párr. 129. 25 Corte Constitucional, sentencia C- 200/02. En este sentido, **“la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes”**: Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

26 “(...) la aplicación concreta del principio de igualdad. En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial”: Corte Constitucional, sentencia C-392/00. Las negrillas, son nuestras.

27 C-328/15 23 de ella se derivan” 28 (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte²⁹, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva”³⁰ (negrillas no originales). **Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto**, que el demandante considera vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo de la Convención

Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negritas no originales).

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”⁵⁴ (negritas originales).

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente⁵⁵. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en 49 La justicia penal militar “(...) constituye una excepción al principio del juez natural ordinario, a partir de

3. El legislador determina el régimen jurídico de las nulidades procesales
22. la competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia⁵⁶. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales⁵⁷, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia⁵⁸. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para

garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁶⁰. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia,

“La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”: Corte Constitucional, sentencia C-429-01. Las negrillas y lo subrayado, es nuestro.

57 “(...) el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09. 58 Corte Constitucional, sentencia C-193/16. 59 Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

60 “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95. 28 determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁶¹, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁶²; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁶³ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁶⁴ y para la realización de la justicia⁶⁵ y la igualdad materiales⁶.

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores

subjetivo⁶⁷ y funcional⁶⁸ son improrrogables (artículo 16), **es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable**. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por 61 “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C491/95.

un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, **por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia**. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. Lasw negrillas y lo subrayado, es nuestro.

(artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, **la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se**

tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.

La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁶⁹ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁷⁰. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de El artículo 16 del CGP dispone que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)” (negritas no originales).

70 Artículos 16 y 138 del CGP.

De manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

La Honorable Corte Constitucional, en el estudio de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º parcial de la Ley 54 de 1990. Respecto a la competencia para conocer del proceso de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, con sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), dentro del expediente número D-5737 y en la cual se solicitaba que dicho proceso debía ser conocido también por otras autoridades jurisdiccionales, estableció los siguientes lineamientos constitucionales y donde con precisión reafirma el conocimiento de este tipo de proceso, a su juez natural constitucional, como lo es el Juez de Familia, diciendo:

“El legislador quiso regular las uniones maritales de hecho y darles un tratamiento especial que corresponde a su materia (Derecho de familia), el procedimiento que se fijó para hacer efectivo dicho tratamiento se estableció justamente en el juez que dentro de la jurisdicción ordinaria conoce de los asuntos de familia, en tanto se ha visto que la Ley 54 de 1990 es una norma que regula y protege tanto en el ámbito personal como en el patrimonial una de las dos formas que la Constitución ha previsto como posibilidades legales de constituir una familia, esto es la familia creada por vínculos naturales, la unión marital de hecho. El legislador goza de libertad legislativa en tanto no vulnere los derechos y valores constitucionales. La previsión consagrada en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 (norma procesal), establece una garantía del derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia. Esta norma entonces, resulta útil para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución y no vulnera ningún derecho o valor constitucionalmente previsto. Lo anterior significa también que la disposición no consagra ningún tratamiento discriminatorio,

con relación a la materia objeto de la norma, respecto de otros jueces de la misma jurisdicción ordinaria. **En tanto la competencia que el legislador otorgó a los jueces de familia tiene relación directa con la materia que se regula.** Las negrillas, son mías.

Se concluye entonces, que el actor no acierta en el cargo por las siguientes razones: 1. la unión marital de hecho no pertenece a la especie de aquellas sociedades mercantiles o comerciales cuyo procedimiento se encuentra regulado en la legislación Civil o Comercial y que son de conocimiento de los jueces civiles; 2. El legislador quiso regular las uniones maritales de hecho y darles un tratamiento especial que corresponde a su materia (Derecho de familia), el procedimiento que se fijó para hacer efectivo dicho tratamiento se estableció justamente en el juez que dentro de la jurisdicción ordinaria conoce de los asuntos de familia, en tanto se ha visto que la Ley 54 de 1990 es una norma que regula y protege tanto en el ámbito personal como en el patrimonial una de las dos formas que la Constitución ha previsto como posibilidades legales de constituir una familia, esto es la familia creada por vínculos naturales, la unión marital de hecho; 3. la norma por tanto, cumple los fines previstos en la Constitución en tanto, protección y regulación de los procedimientos para demostrar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente, la existencia de la sociedad patrimonial.

Lo anterior se corrobora en la Sentencia C-114 de 1996 en donde se recordó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y se dijo: "(...) es de resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del otro tipo de sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aun entre concubinos, quienes, por no reunir quizá los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, o como en el caso sub judice, por intentar la acción antes de que existiera la ley 54 acudieron a otras modalidades. (civil, comercial)"[1].

La unión marital de hecho es una de las formas amparadas por la Constitución Política en el artículo 42 para constituir una familia, cuyo objetivo es hacer efectivas las previsiones constitucionales que esta Corporación ha reiterado, y que se desarrollan en el logro de una vida en común, ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos.

En la Sentencia C-098/96 se precisó que el texto de la "ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla: reconocer jurídicamente la existencia de la "familia natural", hecho social innegable en Colombia ("son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso") y fuente de los hijos "naturales" o "extramatrimoniales" - equiparados en la legislación civil -, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los "concubinos", y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado (Exposición de motivos. Anales del Congreso N° 79 de agosto 15 de 1988)"[2].

Acrescentando aún más el concepto de unión marital de hecho, esta Corporación ha ido puntualizando el tema. Así, se han precisado algunos temas sobre la regulación de las uniones maritales de hecho, los cuales

quedaron explicados así: 1. la Ley 54 de 1990, no equipara a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio[3]; 2. Reconoce jurídicamente la unión de hecho y regula sus derechos y deberes patrimoniales; 3. Establece la libertad probatoria para acreditar la unión, las disposiciones legales comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de situaciones.

La previsión contenida en el artículo 42 constitucional no deja duda que la unión marital de hecho, a la que se refiere la Ley 54 de 1990, corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia. En este sentido, no le asiste razón al actor al afirmar que la norma demandada no es un asunto de familia. Se agrega que esta forma de la institución familiar debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella ciertamente, da origen a la institución familiar, y una de las maneras de protección se instala en la regulación del procedimiento establecido para demostrar su existencia con base en procesos idóneos, enmarcados dentro de la eficacia y eficiencia de la administración de justicia. Se tiene entonces, que la norma pretende regular por una parte el ámbito personal, de cohabitación, ayuda y socorro mutuo de la pareja y por otra parte, los derechos patrimoniales que de dicha unión se deriven, y que responde a una concepción de equidad en la distribución de los beneficios y cargas que de ella se derivan. Por lo dicho, no basta que la norma establezca un procedimiento, se requiere además que éste se encuentre en cabeza de una autoridad de la que se espera eficiencia, eficacia, celeridad al momento de producirse tanto el procedimiento en sí, como el fallo. En este sentido el legislador quiso que conozca de la materia un juez que precisamente tiene a su cargo el estudio específico del tema, por tanto la previsión del legislador era esperar mayor conocimiento de la materia del funcionario que conoce del asunto, y por tanto eficacia, eficiencia y celeridad en el proceso; 2. En cuanto al concepto de estado civil esto es, si la unión marital es o no un estado civil, ésta no es una razón que el legislador debía valorar a efecto de establecer la competencia a un juez de familia al momento de expedir la norma. No existe entonces relación de conexidad entre el concepto de estado civil y las razones por las cuales el legislador asignó competencia para declarar la existencia de las uniones maritales de hecho a los jueces de familia. No fue pues en razón al estado civil o por razón a éste que el legislativo decidió vincular al juez de familia el conocimiento de este asunto.

Establecido lo precedente, conviene precisar entonces, que en la Constitución Política se encuentran algunas disposiciones normativas que otorgan funciones a la rama legislativa, necesarias para hacer efectivos los derechos y valores constitucionales. En efecto, el numeral segundo del artículo 150 constitucional establece la cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, "(...) se trata de una cláusula de competencia para que el legislador regule los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general[5]". Estas disposiciones normativas que establecen determinadas competencias y prevén ciertas funciones al legislativo, tienen como finalidad esencial entre otras, servir de guía para que el legislador pueda expedir algunas leyes necesarias para articular la organización institucional del Estado. Así mismo, se usan para dar

cumplimiento a los fines estatales previstos por la propia Constitución (artículo 2º) y para la protección y vigencia de los derechos fundamentales. En el campo estrictamente procesal, el que aquí interesa, las citadas disposiciones pueden resultar relacionadas directamente con el derecho fundamental al debido proceso, y con la defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.)[6].

Como ya se analizó, con la previsión establecida en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, **lo que pretendió el legislador fue establecer una norma que proteja el debido proceso al establecer que la existencia de la unión marital debe demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil.** Se tiene entonces, **que el legislador en armonía con las demás disposiciones de la ley, optó por otorgar esta función en un juez especializado en la materia que desarrolla la Ley 54 de 1990.** Las negrillas, son mías.

Esta Corporación tiene establecido que la cláusula general de competencia otorgada al legislador no es absoluta. Cabe precisar que en principio el legislador no posee muchas restricciones para desarrollar y dar contenido a una materia. Los límites al legislador obedecen a la configuración institucional que exige un Estado democrático de derecho y pluralista. Esto significa que la libertad del legislador perdura mientras no se vulneren los preceptos constitucionales[7].

Esta Corporación tiene señalado que "(...) mientras el legislador, al consagrar las disposiciones que rigen los procesos, no ignore ni contraríe las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de potestad para señalar las formas de cada juicio, así como para distribuir las competencias entre los organismos que administran justicia dentro de la estructura del Estado"[8]. Es muy amplia la doctrina constitucional[9] que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, en tal sentido, "son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales[10]".

Las normas procesales entonces no deben obstaculizar irrazonablemente el ejercicio de la acción pues se haría nugatorio el derecho sustancial. En este sentido corresponde al juez constitucional velar porque se cumplan dichos mandatos constitucionales. En la Sentencia C-555 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, respecto a las leyes que establecen procedimientos se dijo lo siguiente: **"...las leyes que establecen procedimientos, deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso..."**[11]. Negrillas, también nuestras.

Así mismo, esta misma Corporación Constitucional, sobre el estudio de una demanda de inconstitucionalidad, sobre el aparte demandado del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, donde se pide que otras jurisdicciones distintas a la familiar, hicieran conocimiento de las uniones maritales de hecho y sus consecuencias, determinó: "La previsión consagrada en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 (norma procesal), **establece una garantía del derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.** Esta norma entonces, **resulta útil para el cumplimiento de los fines previstos**

en la Constitución y no vulnera ningún derecho o valor constitucionalmente previsto. Lo anterior significa también que la disposición no consagra ningún tratamiento discriminatorio, con relación a la materia objeto de la norma, respecto de otros jueces de la misma jurisdicción ordinaria. **En tanto la competencia que el legislador otorgó a los jueces de familia tiene relación directa con la materia que se regula.**

Se acoge también el argumento bajo el cual expresa: “la Ley 640 de 2001, en el artículo 40 consagra que para poder iniciar un proceso judicial de familia, en el cual se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial o la rescisión de la partición de las sucesiones y en las liquidaciones de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá intentarse la conciliación extrajudicial, como un requisito de procedibilidad”.

Lo anterior significa que no es un argumento para pedir que la norma se declare inconstitucional, aquel que sostiene que en tanto existen otros jueces dentro de otras jurisdicciones o dentro de la jurisdicción ordinaria que pueden conocer del asunto, no puede un juez que tiene competencia para asumir el conocimiento de una materia especializada, poseer competencia de un proceso en exclusividad. En tal razón, precisamente se ha consagrado ya sea por mandato constitucional o legal, la distribución del trabajo en la rama judicial en orden a permitir mayor eficiencia en la labor[12]. No podría concebirse un ámbito judicial en donde no se pueda establecer de manera precisa el juez competente para un determinado proceso. Lo anterior estaría claramente en contra del derecho al acceso a la administración de justicia.

Precisamente la Constitución Política ha establecido la existencia de la jurisdicción ordinaria y de jurisdicciones especiales como la contencioso administrativa, la constitucional, la disciplinaria, la de paz, y la de las comunidades indígenas. (Título VIII). Ahora bien, dentro de la jurisdicción ordinaria se encuentran las que se refieren a ramas o áreas del derecho como son la civil, de familia, agraria, laboral, etc., las cuales constituyen especialidades de esa determinada jurisdicción y no jurisdicciones independientes.

Cabe preguntarse ¿Cuál es el sentido y el fin del establecimiento de las jurisdicciones y de las especialidades dentro de una jurisdicción?. Se trata de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además las autoridades tienen el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, así lo establece la propia Constitución. Por tanto, el fin de la administración de justicia es hacer efectivos los derechos de las personas a través de los procedimientos. Este argumento ha sido reiterado entre otras en la Sentencia C-1149/01[13]. Las disposiciones que regulan procedimientos como el establecimiento de una determinada competencia protegen la seguridad jurídica al imponer que determinados jueces de una determinada especialidad conozcan de los asuntos justamente para los cuales fueron institucionalizados.

Esta Corporación ha establecido que “La jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley[15].

“(…) Razones de naturaleza política, y la necesidad de asegurar la mayor eficacia de la administración de justicia por el Estado mediante la distribución del trabajo, justifican la existencia de jurisdicciones especiales autorizadas por la Constitución, que forman parte de la rama judicial; pero la diversidad de jurisdicciones especiales no implica rompimiento de la unidad ontológica de la jurisdicción del Estado”. (C-392 de 2000).

El juez de familia por tanto pertenece a la jurisdicción ordinaria, que por la especificidad de la materia le han sido asignados por el legislador el conocimiento de ciertas causas. Ello no implica el desconocimiento de las garantías procesales y sustanciales básicas propias del debido proceso, ni la vulneración de la Constitución. Así al asignar determinada competencia el legislador debe examinar si con ella se cumplen los fines establecidos en la Constitución. La Corte en la sentencia C-594/98[16], lo siguiente:

No se vulnera tampoco el derecho al debido proceso en tanto el derecho al debido proceso, implica además garantizar y asegurar que las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas y de los asociados, que éstos se ciñan a reglas específicas sustantivas y procedimentales, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en ellas.[17] La norma no niega a las personas acudir ante una autoridad judicial para que presente la demanda con el objeto que se declare la existencia de la unión marital de hecho. La ley protege la posibilidad de llevar su causa ante un juez de la República.

Esta Corporación a dicho: “Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es igualmente un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. Por lo tanto, los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso que aseguren la posibilidad de hacer exigible una causa con las garantías constitucionales pertinentes, y permitan obtener una pronta respuesta jurisdiccional, son instrumentos definidos por el legislador y necesarios para asegurar la viabilidad de un orden justo”[18].

El legislador no incluye ningún elemento de diferenciación con la expedición de la norma, en cuanto se refiere a la competencia de los jueces para conocer de la materia. Sería irrazonable y no proporcional cuando el supuesto de hecho de la norma, siendo razonable, no tiene nada que ver con la consecuencia jurídica o no la afecta en nada, o no tiene nada que ver con el fin de la norma. La disposición introducida por el Legislador, no constituye una disposición inocua para la consecución del fin de la norma. El legislador no ha pretendido hacer ninguna diferenciación con la norma lo que ha hecho simplemente es asignar una competencia determinada. Por tanto, se declarará exequible por los cargos analizados el aparte de la norma demandado.

III. CAUSAL INVOCADA

La Causal que invoco para esta solicitud de nulidad, lo es POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL, instituida en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso, al derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, al derecho a la igualdad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, artículos 2, 13, 29, 228, de la constitución política, Por violación directa y por las vías de hecho a estos derechos fundamentales y constitucionales, razones por demás suficiente como para que su Despacho decrete la nulidad aquí impetrada.

IV. TRAMITE DE LA NULIDAD

Para el trámite de esta solicitud de nulidad, la fundamento en lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, con remisión a los artículos 12 y 16 del mismo Código Procesal y en especial del contenido del artículo 29 de la Constitución Política, por ser mis poderdantes partes interesadas y legitimadas para hacer reconocer por intermedio de su apoderada judicial reconocida por el Juzgado, sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, al de igualdad y el del acceso a la administración de justicia, en la sucesión donde se producen los dos reconocimientos de compañera permanente y esta con vocación para optar por gananciales y por existir dentro de este sucesorio, las pruebas fehacientes que acreditan la nulidad parcial solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como normas de derecho para esta solicitud, el artículo 2, 13, 29, 150 y 228, de la Constitución Nacional, los artículos 2º y 4º, de la ley 54 de 1990, 12, 16 y 136 y demás concordantes del Código General del Proceso en lo que se refiere a las nulidades.

V. PRUEBAS

Para que el Juzgado se Sirva tener como pruebas para esta solicitud de nulidad, solicito tener como tales, la solicitud de compañera permanente presentada por la señor LUISA MARIA BENAVIDES FARFÁN, las tres declaraciones extra juicio presentadas por la aquí antes referidas que fueron tomadas en cuenta por su Juzgado para haber declarado la unión marital de hecho como así mismo el reconocimiento que la pretendida compañera permanente tiene vocación para opta por gananciales, el Auto que se solicita su anulación parcial y las que de oficio se estimen pertinentes y existentes dentro del cuerpo del sucesorio en referencia.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita, mis representados, la señora MARIA LUISA BENAVIDES FARFÁN y su apoderado judicial, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en sus documentos y en la demanda de sucesión.

Atentamente,



ANGELICA MARIA GIL ESCOBAR
C. C. No. 1.031.165.532 de Bogotá
T. P. No. 320.805 del C. S. de la J.

NULIDAD AUTO 18 DE MARZO - PROCESO NO. 2019-00758

Angelica Gil <angelica-mg11@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 12:47

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2022 - PROCESO No. 2019-00758.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar a su despacho encontrándose en términos SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022, dentro del proceso 2019-00758, por lo cual se anexa un (1) archivo PDF que consta de 19 folios realizando la respectiva solicitud y sustentación de la misma.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atentamente,

ANGÉLICA MARIA GIL ESCOBAR
ABOGADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	26-09-2022
INICIA	27-09-2022
VENCE	29-09-2022


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>